

Sentencia 1

Tipo de asunto y número de expediente	Recurso de apelación civil 82/2021
Órgano jurisdiccional	Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito
Magistrado	Juan Ramón Rodríguez Minaya
Parte quejosa, recurrente o apelante	Persona física que intentó ejercer su derecho de réplica ante un medio de comunicación
Autoridad responsable y/o órgano jurisdiccional cuya sentencia se recurre	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán
Fecha de la sentencia	21/09/2021

Tema: Acceso al procedimiento judicial para ejercer el derecho de réplica.

¿Qué pasó?

- Una persona intentó ejercer su derecho de réplica a nombre propio y en representación de diversas empresas frente a un medio de comunicación, al considerar que una nota periodística publicada en su página de internet contenía información falsa e inexacta, generando una afectación a su persona.
- De acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica (LRA6), el derecho de réplica se refiere al derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones importantes que realice sobre datos o información publicada por algunos sujetos, tales como las agencias de noticias y los medios de comunicación (artículo 2 fracción II).
- Para ejercer el derecho de réplica, la LRA6 establece dos procedimientos: uno no jurisdiccional, el cual se lleva a cabo directamente ante el medio de comunicación y el segundo es jurisdiccional y se debe llevar a cabo cuando se agote el procedimiento no jurisdiccional y, por diversas razones, no se hubiera ejercido de forma satisfactoria el derecho de réplica.
- En el caso concreto, la persona intentó presentar una solicitud para ejercer su derecho de réplica, **enviando un correo electrónico** a la dirección publicada en la página web del medio de comunicación. Al no obtener respuesta de recepción de la solicitud ni notificación sobre su decisión sobre la publicación de la réplica, decidió iniciar el proceso jurisdiccional para ordenar al medio de comunicación cumplir con sus obligaciones.
- Sin embargo, el Juzgado de Distrito que recibió el asunto, consideró que, al no contar con un acuse de recibo de la solicitud, el solicitante no

demonstró haber agotado el procedimiento no jurisdiccional, por lo que no tenía razón para iniciar el proceso judicial. En contra de esta decisión, la persona interpuso un recurso de apelación.

¿Qué resolvió el Tribunal?

- El Tribunal le dio la razón a la persona que intentó ejercer su derecho de réplica, considerando que el Juzgado hizo una interpretación incorrecta de las condiciones de procedencia para iniciar el proceso judicial en materia de derecho de réplica.
- El Tribunal tomó como base principal el derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva y, sobre todo, el derecho de acceso a la justicia de las personas, el cual obliga a las personas juzgadoras a evitar retrasos y obstáculos que limiten el acceso a los procesos judiciales por las personas.
- En este caso, aunque la ley sí considera como un requisito el demostrar un acuse de recibo de la solicitud cuando no se obtiene una respuesta a la solicitud, el Tribunal reconoció que esta condición muchas veces implica dejar a la voluntad del medio de comunicación el que se pueda cumplir el requisito o no. Esto implicaría que en varios casos resultaría fácticamente imposible cumplir con esta condición, lo que limitaría de forma injustificada el acceso a la justicia de las personas, como le sucedió a la persona apelante, en este caso, al no haber recibido respuesta de la recepción de la solicitud, ni notificación sobre la procedencia o no de la réplica. Por eso, el Tribunal consideró necesario realizar una interpretación conforme en sentido amplio a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de los artículos invocados en el asunto, en específico el derecho de acceso a la justicia.
- Luego de estimar que la persona apelante tenía la razón sobre la procedencia del caso ante un órgano jurisdiccional, analizó la demanda en materia de derecho de réplica. En ese sentido, concluyó que el apelante sí demostró que cumplió con los requisitos para ejercer su derecho de réplica, tales como demostrar una afectación a su persona y hacer referencia puntual a las falsedades e inexactitudes que identificó en la nota periodística. Además, por la falta de respuesta del medio de comunicación, el Tribunal consideró que éste incumplió con sus obligaciones en la materia. En consecuencia, el Tribunal ordenó al medio de comunicación publicar la réplica solicitada y le impuso una sanción económica por incumplir con su obligación de notificar al solicitante del derecho de réplica sobre su decisión de publicar o no la solicitud.